

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-05-003-2020-00038-02 Folio: 130-20

Aprobado por Acta N° 40

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **ALVARO AUGUSTO MORALES**, quien actúa en nombre propio, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTRO**, representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I LA TUTELA

El accionante actuando en nombre propio, deprecia la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

Tutela en Impugnación Rad. N° 23-001-31-05-003-2020-00038-02 Folio: 130-20

En consecuencia, solicita:

1. ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representado legalmente por el Dr PEDRO NEL OSPINA, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, realice todos los actos administrativos correspondientes para cumplir con el traslado de sus aportes al Fondo de Pensiones y Cesantía PORVENIR.
2. ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", representada legalmente por la Dra. DAISY KERGUELEN DE GARCIA, o quien haga sus veces al momento de su notificación, que una vez reciba los portes de COLPENSIONES y dentro del término de veinticuatro (24) horas, proceda con los trámites administrativos tendientes para el reconocimiento y pago de su pensión.

Su petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- Manifiesta el accionante que su vida laboral inició el día 16 de septiembre de 1992, mediante contrato de trabajo verbal en la HACIENDA GALLO CRUDO, la cual era de propiedad del finado CARLOS EVARISTO DEL CRISTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.).
- Arguye que inicialmente su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión fue al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" hoy Colpensiones.

- Indica que para el año 2017, observó que tenía una multiafiliación o doble afiliación al sistema general de pensiones, ya que le aparecían semanas cotizadas en el fondo público (COLPENSIONES) y en el fondo privado (PORVENIR) de manera simultánea.
- Alega que de esta novedad se le informó a PORVENIR y a COLPENSIONES, y ellos a través de trámite interno lo sometieron a consideración del Comité de afiliaciones en Pensiones para establecer a cuál de los dos regímenes pertenecía el suscrito.
- Manifiesta el accionante que, después de tanta espera se decidió que pertenecía al FONDO PRIVADO por tener más semanas cotizadas en este régimen, y se estableció que Colpensiones tenía la obligación de trasladar esos aportes a PORVENIR.
- Indica que una vez resuelto lo anterior el día 04 de Julio de 2019, presentó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR" la solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por haber cumplido los 62 años de edad y las 1158 semanas cotizadas exigidas por la ley.
- Arguye que hasta la fecha han pasado más de siete (07) meses sin que le hayan reconocido su prestación económica de vejez.
- Manifiesta el tutelante que se ha acercado en repetidas ocasiones hasta las oficinas del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR, sin obtener una respuesta satisfactoria.

- Afirma que el día 09 de enero de 2020, presentó ante PORVENIR un derecho de petición donde solicitaba el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de manera inmediata.
- El día 29 de enero de la presente anualidad, se acerque a las oficinas de PORVENIR para ver qué respuesta le tenían a mi solicitud, me informaron por escrito "Que, para continuar cualquier trámite de estudio pensional, necesitaban que primero COLPENSIONES les hiciera el paso correspondiente de la devolución de los aportes de los periodos cotizados con ellos". Sigo en la actualidad sin obtener por parte de ellos una pronta solución.
- Alega que hasta la fecha el termino legal para resolver mi situación pensional se encuentra vencido, sin que alguna de las entidades haya atendido mi solicitud.
- Seguidamente indica que, no se encuentra laborando desde el mes de agosto del año pasado, por su avanzada edad (64 años) y su estado de salud que no es el mejor, lo cual ha hecho que tenga una difícil situación económica, toda vez, que era el único que aportaba para cubrir los gastos de las necesidades básicas de mi familia, por lo que me ha tocado recurrir a préstamos para poder alimentar a mi familia.
- Expresa que con la omisión de las accionadas se le están vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales como el MINIMO

VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.

I.II LA ACTUACIÓN

La parte actora instauró acción tutelar, asumiendo su conocimiento el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, siendo admitida mediante proveído de fecha 18 de febrero del año 2020, e imprimiéndosele el trámite correspondiente.

I.III CONTESTACIÓN

- **PORVENIR:** recorrió el traslado de la demanda tutelar manifestando que el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro con Solidaridad, luego procede a explicar los requisitos para tener derecho a la pensión, indicando que solo se adquiere el derecho a la pensión de vejez cuando exista un capital que permita pagar una mesada pensional de por lo menos 110% del salario mínimo legal.

De otra parte, manifiesta que el actor podría acreditar el número mínimo de semanas y la edad requerida, para acceder al beneficio de la garantía estatal de pensión mínima de vejez, por tanto, previo la autorización de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

-COLPENSIONES: Descorrió el traslado de la demanda tutelar indicando que verificado el sistema de información que tiene COLPENSIONES, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el señor ALVARO AUGUSTO MORALES MULASCO, en relación con el objeto de la presente acción. Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado fueron revisados los sistemas de información se evidencia que Colpensiones, mediante la herramienta matiz caso No 24149, le ha solicitado a AFP Porvenir, en varias oportunidades que la solicitud indique todos los valores individuales y globales, el nombre del archivo, los datos del ciudadano, concepto de devolución y el número de matiz. Por lo tanto, hasta tanto la AFP, no radique la solicitud no es posible realizar la devolución, teniendo en cuenta que se trata de aportes errados. Finalmente, solicita la improcedencia de la presente acción.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO: Manifiesta que el accionante nunca ha tramitado derecho de petición ante el Ministerio, ni propuesta personal relacionado con los hechos que relata, de acuerdo con los hechos de la tutela, el motivo por el cual el accionante acude a la solicitud de amparo, obedece a la AFP Porvenir, que presuntamente no ha resuelto de fondo la solicitud de pensión de vejez que presento el actor, por tanto, solicita desestimar las pretensiones de la tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la oficina de bonos pensionales del Ministerio.

I.III FALLO IMPUGNADO

Mediante providencia calendada 02 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió negar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En síntesis, manifestó que, en la contestación tutelar la accionada aportó pruebas de las cuales se extrae que dio respuesta al actor, de la cual se le dio traslado al accionante el día 24 de febrero del presente año, mediante oficio N° 0116 y sobre el particular no se presentó objeción alguna. Por tanto, concluye el Juzgado que se cumplió la actuación deprecada, máxime cuando se encuentra acreditada la respuesta de porvenir.

I.IV LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión de primera instancia el día 02 de marzo del presente año, indicando estar en disenso con el pronunciamiento del A-quo.

II. CONSIDERACIONES

II.I Como una importante innovación en el Sistema Jurídico Colombiano, la Constitución Política, vigente desde 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió

el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la misma y los derechos protegidos por ella y en el 5,º establece que: *"La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley..."*.

En razón de esta excepcional figura jurídica, el Juez, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la Corte Constitucional, como Juez Constitucional.

Del derecho de petición en materia pensional.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 155 de 2018, respecto al derecho de petición en materia pensional, consideró:

"32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *"como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"*^[47].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*^[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*^[49]”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las

mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP^[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”^[52]*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petitionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

Caso Concreto

Pretende el accionante que se ordene a COLPENSIONES realice los trámites pertinentes para cumplir con el traslado de sus aportes al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. Asimismo, se ordene a este último a reconocer su pensión de vejez dentro de las 24 horas siguientes al recibido de los aportes por parte de aquélla.

El A quo denegó la acción de tutela por considerar que la entidad demandada en su contestación dio respuesta a la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, comunicado mediante Oficio No 0116, sin objeción alguna. “Así mismo se observa que contra COLPENSIONES mal podría

emitirse alguna orden debido a que no existe prueba de ninguna clase, acerca de que haya recibido documento proveniente del accionante, en procure de que le resuelva su situación pensional”.

El accionante impugnó el fallo, y centró su inconformidad, en síntesis, en que el fallo se limitó a estudiar el derecho de petición sin hacer mención a otros derechos como mínimo vital y móvil invocados, y que no se ha dado respuesta a la petición por cuanto no se ha definido su derecho pensional.

De las pruebas aportadas, se observa que el actor con su escrito de tutela aportó derecho de petición dirigido a PORVENIR S.A. solicitando el reconocimiento de su pensión vejez, con fecha de recibido 9 de enero de 2020 (fl 15). Dicha entidad respondió el día 27 de los mismos lo siguiente “Para poder continuar cualquier trámite de estudio pensional, necesitamos que primero Colpensiones nos haga el pago correspondiente a la devolución de aportes de los periodos cotizados con ellos. Ya hemos hecho el respectivo cobro, sin embargo, a la fecha Colpensiones no ha realizado dicho pago. Continuamos a esperas de los recursos por parte de Colpensiones para poder avanzar con su reclamación pensional”.

De acuerdo a lo señalado en la precitada jurisprudencia, se tiene que la respuesta dada al tutelante por parte de PORVENIR si bien no fue de fondo, encaja en el primer supuesto, esto es, informar al peticionario sobre el estado de su petición, fecha para la cual (27 de enero/2020) no habían transcurrido los 15 días para tales efectos. Y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la acción de tutela, se observa que tampoco había vencido el plazo para resolver de fondo la petición de reconocimiento de la pensión

de vejez, es decir no habían transcurrido los 4 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, que como se dijo, lo fue el 9 de enero de 2020, teniendo la entidad hasta ese mismo día del mes de mayo de la presente anualidad para resolverla y como quiera que la acción de tutela se presentó el día 18 de febrero de 2020, se concluye que no existía vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto, la tutelada todavía contaba con tiempo para resolver lo pertinente.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones anotadas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de origen, fecha y contenido reseñado en el preámbulo, **pero por las razones anotadas en esta providencia.**

SEGUNDO: Para la notificación del presente fallo, aplíquese el art. 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

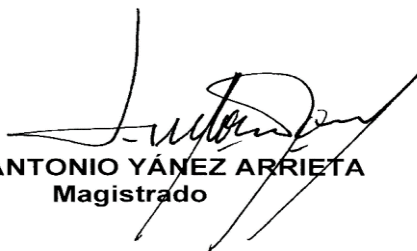
TERCERO: En la oportunidad legal, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado